



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura  
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Buenos Aires, 23 de mayo de 2018

RES. CM N° 69 /2018

**VISTO:**

El expediente SCD N° 029/18-0, caratulado "SCD s/Martínez, Ricardo Gastón s/ Denuncia (Actuación CM N° 04203/18)", y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 13/03/2018, el Sr. Ricardo Gastón Martínez dedujo denuncia respecto de la Sra. titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 9, Dra. María Laura Martínez Vega, "...por la sospecha de la comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 249 del Código Penal) basado en el avasallamiento de mis derechos constitucionales del debido proceso, de la defensa en juicio (...) de la igualdad ante la ley (...) y del principio de inocencia...". Asimismo, acusó a la magistrada de incurrir en mal desempeño en ejercicio de sus funciones en el marco de la causa "Martínez, Ricardo Gastón s/ art. 149 bis 1° párrafo y 189 bis", identificada con el N° 9233/17 (MPF N° 146473). Encuadró la denuncia en los incisos 3, 5 y 7 del artículo 40 de la Ley N° 31.

Que esgrimió que en el marco del trámite del expediente referido, la magistrada negó, en la audiencia de fecha 15/02/2018, la incorporación de una declaración testimonial como prueba a la causa.

Que sostuvo que "Tanto en la audiencia del 14/08/2017 como en la del día 15/02/2018, en ningún momento SS garantizó mi derecho de defensa ni mi principio de inocencia, aun cuando solicité medidas y presenté prueba...". Agregó que "Toda esta prueba esencial fue ignorada por SS, afectando directamente mi principio de inocencia y mi derecho a ejercer mi defensa". Indicó que lo expuesto se demostraba a través de los videos de las audiencias del 14/08/2017 y 15/02/2018 los que serían adjuntados como prueba.

Que argumentó que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, al hacer caso omiso a su presentación de un certificado de la Comisaría N° 19, que demostraría que al momento del hecho no se encontraba en el lugar indicado en la denuncia.

Que en otro orden de ideas, señaló que en la audiencia de fecha 15/02/2018, la magistrada lo descalificó. Relató que "...erróneamente me llamó doctor al referirse a mi persona, a lo que yo simplemente le aclaré que yo no era doctor, acto siguiente me descalificó y me agravió cuando me indicó que haberme dicho doctor implicaba haberme subido



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
*“2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”*

*de categoría”.* Entendió que dicha afirmación constituye una imprudencia, un exabrupto grave y una falta de respeto, ya que *“...no es deber de un juez hacer ningún tipo de calificaciones o descalificaciones sobre la persona del imputado”.*

Que en esa línea argumental, denunció *“impericia y mala fe de la Prosecretaria Coadyuvante Sabrina Giannotti...”*. Relató que al finalizar la audiencia de fecha 15/02/2018, solicitó el acta por escrito, y que la misma fue elaborada y suscripta por aquélla. Puntualizó que en la misma *“...se obvió información sensible e importante con más la incorporación de su propia opinión que se contradice con los hechos que refleja el video oficial...”* y que *“...las apreciaciones que describe no asisten a la verdad de lo sucedido...”*.

Que, finalmente, denunció ser víctima de “violencia institucional” debido a las irregularidades en la tramitación judicial que restringirían su autonomía y libertad, por parte de operadores judiciales. Afirmó *“...soy víctima del abandono judicial de parte de la Justicia Contravencional de CABA y del Ministerio Público Fiscal...”*.

Que la denuncia fue ratificada por el presentante el día 14/03/2018 ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, declaró que no le comprendían las generales de la ley y manifestó que denunciaba a María Laura Martínez Vega y Sabrina Giannotti.

Que a su turno, la Comisión de Disciplina y Acusación tomó la intervención de su competencia e imprimió las medidas correspondientes al trámite. En dicha inteligencia se expidió a través del Dictamen CDyA N° 6/2018.

Que luego de realizar una minuciosa reseña del sustento fáctico, expresó: *“...el reclamo del denunciante consistió sucintamente en la comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento por parte de la Dra. María Laura Martínez Vega; quién a su entender también habría incurrido en un mal desempeño en sus funciones en la tramitación de la causa “Martínez, Ricardo Gastón s/ art. 149 bis 1° párrafo y 189 bis”, identificada con el N° 9233/17; ello, por la negativa a incorporar o por ignorar ciertas pruebas, a su entender, importantes en su defensa; y finalmente por haberlo “descalificado” en el trato, al celebrarse una audiencia el 15/02/2018, incurriendo en la falta del inciso 3 del artículo 40 de la Ley N° 31 local, por haberle dicho que llamarlo erróneamente “doctor” implicaba haberlo subido de categoría. En otro orden de ideas, denunció que la Prosecretaria Coadyuvante, Sabrina Giannotti, omitió información al transcribir el acta de la audiencia del 15/02/2018, tales como las declaraciones vertidas por la magistrada hacia su persona, entre otras cuestiones”.*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura  
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que sostuvo: "...esta Comisión de Disciplina y Acusación considera que, sin que ello implique emitir juicio de valor sobre su contenido, la frase que le habría proferido la magistrada no reviste entidad tal pasible de configurar la falta disciplinaria consistente en "El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de justicia o abogados" del inciso 3 del artículo 40 de la Ley N° 31. Por otra parte, y en lo que respecta a la Prosecretaria Giannotti, es de público que ciertas audiencias del fuero penal contravencional y de faltas son grabadas, y se estima que las actas de las audiencias reflejen lo más fielmente posible las partes más relevantes de lo acontecido, no así todo. Por tal motivo, no se advierte irregularidad alguna en lo denunciado al respecto de dicha funcionaria, que amerite la apertura de un procedimiento disciplinario contra la misma".

Que concluyó: "Por lo demás, y tal como ha sucedido en otras denuncias formuladas por el denunciante (expedientes SCD N° 214/2017 y N° 17/2018) las críticas se ciñen al cuestionamiento de la apreciación y/o valoración de ciertas pruebas por la magistrada denunciada, lo cual, dada la carencia de mayores argumentos, trasunta la mera discrepancia del denunciante con el criterio adoptado por el juez".

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la reforma constitucional", (AA.VV., Derecho Constitucional de la Reforma de 1994, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

*de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional" (CSJN, Fallos: 305:113).*

Que por lo tanto, y de modo concordante con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y proceder al archivo de las actuaciones.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.


Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

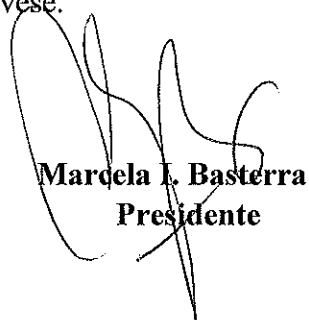
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia deducida por el Sr. Ricardo Gastón Martínez, tramitada por el Expediente SCD N° 029/18-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al denunciante en el domicilio constituido a través de la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaire.gob.ar](http://www.jusbaire.gob.ar)), y oportunamente archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 69 /2018**

  
**Lidia E. Lago**  
Secretaria

  
**Marcela I. Basterra**  
Presidente